



Recurso nº 893/2017 C. Valenciana 157/2017

Resolución nº 898/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. T.C.V., en representación de la empresa URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. (en adelante URBIA), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato del “*Servicio de conservación y mantenimiento, suministro de vegetales y materiales de los parques y jardines de Castellón*” (Expediente: 30.093/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Castellón de la Plana –en lo sucesivo, el Ayuntamiento– convocó licitación por procedimiento abierto para contratar los servicios de conservación y mantenimiento de parques y jardines. El anuncio de licitación se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 9 de agosto de 2017. El valor estimado del contrato para el conjunto de los cuatro lotes en que se divide, se cifra en 40.310.400,00 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre–, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa URBIA ha impugnado los pliegos mediante escrito de interposición de recurso especial, presentado en el registro electrónico del Tribunal el 4 de septiembre. Considera que “*los pliegos que se recurren atribuyen una injustificable ventaja al proveedor actual del servicio*”, por cuanto en el pliego de prescripciones técnicas (artículo 27) se especifica que, en la propuesta técnica, el “*Estudio del servicio a realizar*”, se valora con hasta 20 puntos según los criterios de “*organización y programación de las*



labores”, y de “inventario de zonas verdes y arbolado”. Entiende la recurrente que “la elaboración de un inventario completo como el que se exige, en el tiempo limitado que supone el plazo de presentación de ofertas, sólo es posible para quien ya dispone de dicho inventario o dispone de la información necesaria y sólo tiene que hacer el esfuerzo de recopilarla. En esas situaciones sólo puede hallarse un único licitador: el proveedor actual del servicio”.

Cuarto. El 8 de septiembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del Ayuntamiento en el que concluye que el recurso es extemporáneo.

Quinto. El 14 de septiembre de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley...”.



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...”

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se advierte que la documentación se puede obtener en la sede del Ayuntamiento o en la dirección de internet del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 9 de agosto de 2017, por lo que el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 31 de agosto. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Tribunal el 4 de septiembre.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. T.C.V., en representación de la empresa URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato del “*Servicio de conservación y mantenimiento, suministro de vegetales y materiales de los parques y jardines de Castellón*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.